



San José del Fragua, 05 de octubre de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00147-00  
Proceso: Impugnación de Paternidad  
Demandante: Cristian Fabian Collazos Urquina  
Demandado: Yesica Paola Carvajal Quintana  
Auto: Interlocutorio Civil No. 134

El presente asunto se trata de un proceso de impugnación de paternidad, el cual de conformidad con el artículo 22, numeral 2º del CGP está asignado por competencia a los jueces de familia en primera instancia.

El artículo 17-6 del CGP establece que los jueces civiles conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

El presente asunto no es de única instancia sino de primera. Por lo tanto, en razón del domicilio de la demandada, la competencia corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes – Caquetá.

El inciso 2º del artículo 90 del CGP prescribe que *“el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia”* y *“ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”*. Por lo anterior, el Despacho,

### **Resuelve:**

1º.- Rechazar de plano la demanda por falta de competencia.

2º.- Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes – Caquetá. Déjense las constancias correspondientes.

3º.- Reconocer Personería para actuar a la Elizabeth Perdomo Pinzón (CC 55.150.413 y TP 107.433), como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Código de verificación: **55320eed56186786a71300b2fa64b23b27e285497f4ab6f032217c4ee354f8a6**

Documento generado en 05/10/2022 10:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua - Caquetá

San José del Fragua, 05 de octubre de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00157-00  
Proceso: Verbal Sumario – Custodia - Alimentos  
Demandante: Duberney Díaz Castro  
Demandada: Dory Murillo Osorio – Dora Alicia Ramírez  
Auto: Interlocutorio Civil No. 0135

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda; sin embargo, se observa que no se dio cumplimiento por la parte interesada a lo establecido en el numeral 2º del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006:

*“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o Comisario de Familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.”*

En este caso, la Comisaría de Familia de San José del Fragua mediante Resolución No. 031 del 27 de julio de 2022 fijó la cuota alimentaria y determinó que el cuidado de los niños estaría a cargo de la señora Dory Murillo Osorio. A partir del 27 de julio de 2022, el interesado Duberney Díaz Castro, en caso de estar inconforme, contaba con cinco (5) días para solicitar la remisión del informe ante el juez. Como ello no se cumplió, o al menos no se allegó la evidencia de haberse realizado, la mencionada resolución ha quedado en firme. Entonces, previo al trámite judicial tendiente a modificar la situación actual, la parte demandante deberá agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que consagra la Ley 640 de 2001 en su artículo 40:

*“Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”*

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la misma ley se rechazará de plano la presente demanda por falta de dicho requisito. Por lo tanto, el Despacho,

**Resuelve:**

1º.- Rechazar de plano la presente demanda.

2º.- Déjense las constancias correspondientes.

3º.- Reconocer personería jurídica para actuar a la Abogada Leidy Calderón Urquina (CC 40.613.483, TP 192.719) como apoderada del demandante.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Barrera Peña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f3b186b08f40876d98f406fdf4d21e7d94af7115376f268a09333bca1e3ec0**

Documento generado en 05/10/2022 12:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua - Caquetá

San José del Fragua - Caquetá, 05 de octubre de 2022

Radicación: 186104089001-2020-00068-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Lucelida Rodríguez Garavito  
Auto: Interlocutorio Civil No. 136

Con base en la demanda y en el título allegado, mediante providencia del 23/Nov/2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Una vez surtido el trámite correspondiente, fue notificado por aviso la demandada el 18/Dic/2021.

La demandada dentro de los términos concedidos (CGP, art. 442, num. 1º), no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El título valor reúne los requisitos legales (CCo, art. 621 y 709) y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible como título ejecutivo (CGP, art. 422).

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (CGP, art. 440, inciso 2º)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**Resuelve:**

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º. Practíquese la liquidación del crédito (CGP, art. 446).
- 3º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 4º. Condenar en costas a la demandada. Por Secretaría tásense.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:  
Juan Carlos Barrera Peña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9af85696acd7df4c1a2b8b50539cc713a7a249723b2b266accdfafbcfa21c7**

Documento generado en 05/10/2022 12:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San José del Fragua, 05 de octubre de 2022

Radicación: 186104089001-2021-00118-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Frey Gutiérrez Rojas  
Demandado: Jhon Eisenhower Lozano García  
Auto: Interlocutorio Civil No. 137

Con base en la demanda y en el título allegado, mediante providencia del 02/Jun/2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el cual fue notificado personalmente al demandado el 08/Sep/2022.

El demandado dentro de los términos concedidos (art. 431, 442 num. 1º CGP) no realizó el pago ni propuso excepciones.

El título valor reúne los requisitos legales (art. 621, 671 C. Co.) y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible como título ejecutivo (art. 422 CGP).

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*(art. 440, inciso 2º CGP)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### **Resuelve:**

- 1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º.- Practíquese la liquidación del crédito (art. 446 CGP).
- 3º.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4º.- Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:  
Juan Carlos Barrera Peña  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0deec57dc89957e88b17a8deb3b1890628540dccb1a698fdf1f0f299182d72**

Documento generado en 05/10/2022 02:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua - Caquetá

San José del Fragua - Caquetá, 05 de octubre de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00040-00  
Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco Davivienda S. A.  
Demandado: Lácteos Jerusalém y otra  
Auto: Interlocutorio Civil No. 138

Con base en la demanda y en el título allegado, mediante providencia del 29/Mar/2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Una vez surtido el trámite correspondiente, fueron notificados por aviso la demandada Ruldy Yamile Izaza Peña el 05/sept/2022 y la sociedad Lácteos Jerusalem el 22/ago/2022.

Las demandadas dentro de los términos concedidos (CGP, art. 442, num. 1º), no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

El título valor reúne los requisitos legales (CCo, art. 621 y 709) y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible como título ejecutivo (CGP, art. 422).

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (CGP, art. 440, inciso 2º)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**Resuelve:**

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º. Practíquese la liquidación del crédito (CGP, art. 446).
- 3º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 4º. Condenar en costas a la demandada. Por Secretaría tásense.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:  
Juan Carlos Barrera Peña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48acd803377d6192f2b9df52c4eb43facae7d56ce218ecdebbb13b9776eb3065**

Documento generado en 05/10/2022 04:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua - Caquetá

San José del Fragua, 05 de octubre de 2022

Radicación: 186104089001-2021-00210-00  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Ricardo Hurtado Bermeo y Ximena Castro España  
Auto: Sustanciación Civil No. 092

Surtido el emplazamiento en debida forma (art. 108 CGP, D.806/2020 art. 10), se designa como curador ad-litem (art. 48, num. 7 CGP) de los demandados a la Abogada Sandra Liliana Polanía Triviño (CC 40.611.443, TP 174.848, correo: sandrapolania28@hotmail.com).

Por Secretaría comuníquese (art. 48, num. 7 CGP) y hágansele las advertencias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Barrera Peña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceec8a3a2f1c139876104d43eb534aae6961ad3fa9f176e8fdcf94f93979bb00**

Documento generado en 05/10/2022 03:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**